

SENTENCIA N° 107/2020

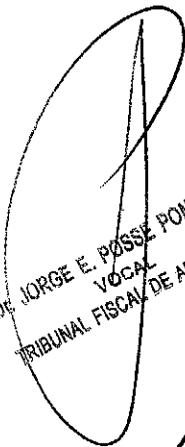
Expte. N° 538/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de JUNIO de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 538/926-2019 (Expte. N° 19.178/376-D-2018 -DGR)”;

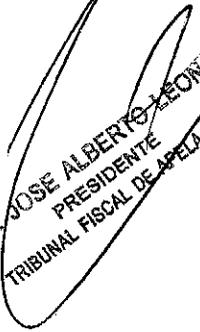
El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

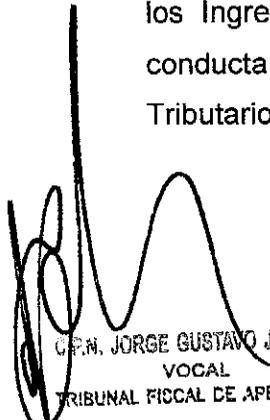
I. Que a fojas 107/108 del Expte. DGR N° 19178/376/D/2018 el Dr. Héctor Osvaldo López Ríos, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 1193/19 y N° M 1194/19 de la Dirección General de Rentas ambas de fecha 20.05.2019 obrante a fs. 103/104 del expte. mencionado. La Resolución N° M 1193/19 resuelve: “1°.- **DESESTIMAR** el descargo interpuesto por el contribuyente respecto del sumario instruido a fs. 73, en virtud de las razones expuestas *ut supra*; 2°.- **APLICAR** al contribuyente **DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L.**, Padrón N° 924-833913-4, C.U.I.T. N° 30-71065731-5, una multa de \$ 332.935,94 (pesos trescientos treinta y dos mil novecientos treinta y cinco con 94/100) equivalente a dos (02) veces el monto del crédito determinado, en los anticipos 01 a 03/2017, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial. La Resolución N° M 1194/19 resuelve: 1°.- **DESESTIMAR** el



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

descargo interpuesto por el contribuyente respecto del sumario instruido a fs. 71, en virtud de las razones expuestas ut supra; **2°.- APLICAR** al contribuyente **DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L.**, Padrón N° 924-833913-4, C.U.I.T. N° 30-71065731-5, una multa de \$ 674.123,82 (pesos seiscientos setenta y cuatro mil ciento veintitrés con 82/100) equivalente a dos (02) veces el monto del crédito determinado, en el periodo fiscal 2016, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 25.07.2019 a fs. 107/108 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El recurrente manifiesta que de los descargos oportunamente interpuestos surge que en ningún momento hubo conducta fraudulenta por parte de su mandante y menos aún intención de evadir al fisco, lo que sucedió fue un error involuntario al confeccionar las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se incluyó las recaudaciones bancarias dentro de las percepciones, y luego de las determinaciones cursadas por el Fisco presentó las declaraciones juradas rectificativas. Alega que en ningún momento adeudó suma alguna de dinero al Fisco, por lo que no perjudicó de manera alguna al erario público.

Ratifica los descargos interpuestos oportunamente, en atención que las resoluciones que recurre desestiman los mismos.

Plantea la prescripción de los periodos incluidos en la Resolución N° M 1194/19, conforme lo establecido en el artículo 54 del Código Tributario Provincial.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/3 del Expte. N° 538/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

La DGR considera que resulta claro que la conducta del contribuyente encuadra en lo dispuesto por el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial. Dicha conducta se materializa en el caso de marras en la Intimación de pago (art. 103 CTP) N° 2-2018 y 3-2018 y queda perfeccionada con la producción de declaraciones juradas falsas o engañosas con el propósito de producir la evasión de las obligaciones tributarias a cargo de la firma sumariada.

Expresa que no es requisito *sine quo non* para tener por configurada la figura delictual que se irroge un perjuicio patrimonial al erario público, sino que basta la posibilidad de que tal hecho pueda ocasionar un perjuicio futuro al Fisco.

En relación al planteo de prescripción que efectúa respecto de la Resolución N° M 1194/2019, rechaza la pretensión del apelante, toda vez que mediante la Ley N° 8964 (B.O: 29/12/2016) el Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán introdujo modificaciones al Código Tributario Provincial, en lo que refiere al instituto de la prescripción.

III. A fojas 09 del Expte. N° 538/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 881/19 de fecha 14.11.2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

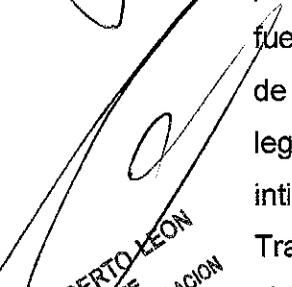
IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones N° M 1193/19 y N° M 1194/19 ambas de fecha 20.05.2019, resultan ajustadas a derecho.

Como cuestión preliminar, cabe recordar al contribuyente que los descargos presentados oportunamente fueron desestimados, debido a que los mismos fueron interpuestos por el Sr. Gustavo Adolfo Galván, en carácter de apoderado de la firma, sin acreditar con la documentación pertinente tener la representación legal par apersonarse en las presentes actuaciones. No obstante ello, fue intimado por la DGR, para que en un plazo de 48 hs acredite dicha personería. Transcurrido el mencionado plazo sin que se haga efectivo el apercibimiento, en virtud de lo establecido por el art. 113 del CTP y el art. 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 4537, la DGR desestimó ambos descargos, y procedió a dictar las Resoluciones N° M 1193/19 y N° M 1194/19.

En cuanto al planteo de prescripción, dejamos constancia que éste Tribunal comparte en su totalidad el análisis de prescripción realizado por la DGR.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. 54 del Código Tributario Provincial dispone expresamente que: "Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años."

El nuevo art. 56 del Código Tributario Provincial dispone: "Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible."

En efecto, el incumplimiento se configura al vencimiento de la obligación reclamada, habiendo vencido la fecha de presentación y pago de la declaración jurada anual correspondiente al periodo fiscal 2016 en fecha 30/06/2017, por lo que el computo de la prescripción comienza a contarse desde el 1° de enero del año siguiente. Es decir, desde el 01/01/2018, razón por la cual el periodo reclamado no se encuentra prescripto, en virtud de haberse dictado la resolución de multa con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. Idéntico análisis corresponde respecto del periodo 03/2017, por lo que el planteo de prescripción realizado respecto del mismo, debe ser rechazado.

No obstante ello, en relación a los anticipos 01 y 02/2017 contenidos en la Resolución 1193/19 de fecha 20/05/2019, se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el recurrente. De acuerdo a lo establecido por la Ley N°8873 (B.O. 27/05/2016)- reestablecida en su vigencia por la Ley N° 9167-, en su artículo 7, noveno párrafo, corresponde analizar en el marco de la referida normativa la infracción por la cual se aplicó multa en autos.

En efecto, el noveno párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8873- reestablecida en su vigencia por la Ley N° 9167- establece: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán por el orden causado."

En el caso de marras la infracción por la que se impuso la sanción correspondiente a los periodos 01 y 02/2017 encuadra en el supuesto legal citado, corresponde de pleno derecho la aplicación de lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8873, por lo que corresponde declarar eximida de oficio respecto de dichos anticipos la multa aplicada, debiendo excluirse de la Resolución N° M 1193/19.

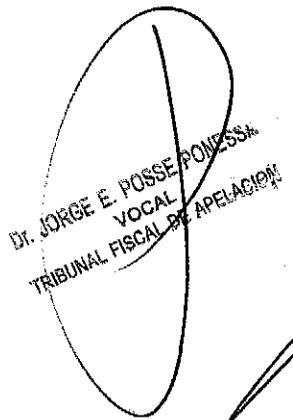
Por lo expuesto, corresponde, excluir de la Resolución N° M 1193/19 de fecha 20/05/2019, los anticipos 01 y 02/2017 y confirmar la sanción solo por el anticipo 03/2017, por la suma de \$133.821,96 (Pesos Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintiuno con 96/100) equivalente a dos veces el monto del impuesto omitido y confirmar en su totalidad la sanción aplicada mediante la Resolución N° M 1194/19 de fecha 20/05/2019.

Por otro lado, en el presente caso la conducta endilgada se consumó en el momento en que el agente volcó en las declaraciones juradas respectivas deducciones que no le correspondía computar.

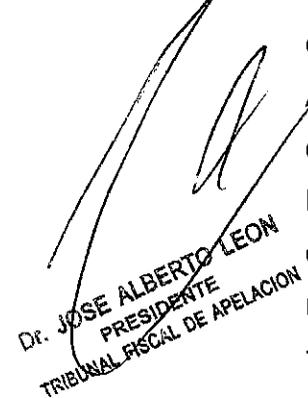
Si bien el artículo 86 inc. 1 requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias se produce una inversión de la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no logró desvirtuar la presunción existente en su contra.

A su vez, el art. 88 del Código Tributario Provincial prevé: "Se presume propósito de defraudación, cuando concorra alguna de las siguientes causas:...2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos..." supuesto que concurre en el presente caso al consignar el contribuyente en las declaraciones juradas respectivas, importes que no correspondían, por lo que cabe concluir que la falsedad de los datos contenidos en las mismas fue realizado con ánimo defraudatorio.

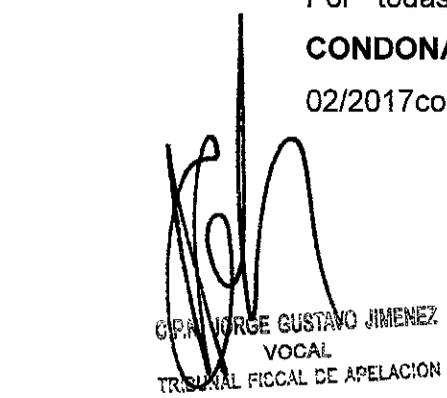
Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **CONDONAR DE OFICIO** las sanciones correspondiente a los anticipos 01 y 02/2017 contenidas en la Resolución N° M 1193/19, de acuerdo a lo establecido el



Dr. JORGE E. POSSE POSSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CPA JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

noveno párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8873- reestablecida en su vigencia por la Ley N° 9167; **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L., CUIT N° 30-71065731-5**, en contra de la Resolución N° M 1193/19 de fecha 20.05.2019, y en consecuencia confirmar la sanción solo por el anticipo 03/2017, por un importe de \$133.821,96 (Pesos Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintiuno con 96/100) equivalente a dos veces el monto del impuesto omitido; **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L., CUIT N° 30-71065731-5**, en contra de la Resolución N° M 1194/19 de fecha 20.05.2019, y en consecuencia confirmar la misma por un importe de \$674.123,82 (Pesos Seiscientos setenta y cuatro mil ciento veintitrés con 82/100), en atención a lo considerado.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: CONDONAR DE OFICIO las sanciones correspondiente a los anticipos 01 y 02/2017 contenidas en la Resolución N° M 1193/19, de acuerdo a lo establecido el noveno párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8873- reestablecida en su vigencia por la Ley N° 9167, de acuerdo a lo expresado precedentemente.

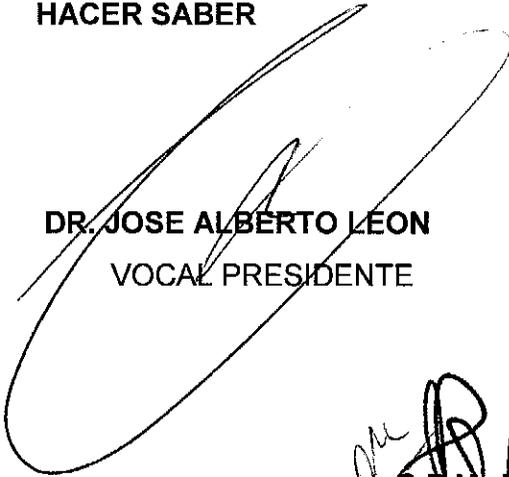
2°: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L., CUIT N° 30-71065731-5**, en contra de la Resolución N° M 1193/19 de fecha 20.05.2019, y en consecuencia confirmar la sanción solo por el anticipo 03/2017, por un importe de \$133.821,96 (Pesos Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintiuno con 96/100) equivalente a dos veces el monto del impuesto omitido, en atención a lo considerado.

3°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L., CUIT N° 30-71065731-5**, en contra de la Resolución N° M 1194/19 de fecha 20.05.2019, y en consecuencia confirmar la misma por un importe de \$674.123,82 (Pesos Seiscientos setenta y cuatro mil ciento veintitrés con 82/100), en virtud a los considerandos que anteceden.

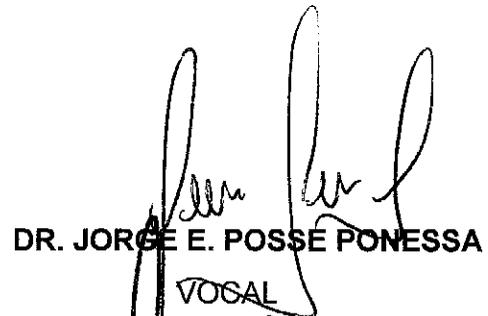
4°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

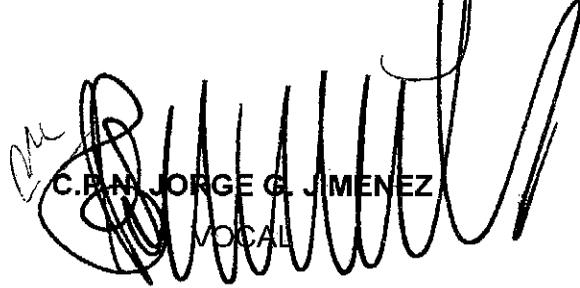
HACER SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.F.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL ANICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION